

marzo, y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Agricultura en 15 de diciembre de 1979.

Esta Dirección ha resuelto delegar en las Jefaturas de los Servicios Provinciales del Instituto la facultad de representar al mismo en la formalización de los contratos de obras.

Madrid, 28 de diciembre de 1979.—El Director, José Lara Alén.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

1320

ORDEN de 4 de enero de 1980 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1980 con cargo a los contingentes arancelarios libres de derechos de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de las partidas 47.01-A-3-a-2-b, 47.01-A-3-b-1, 48.01-A-1 y 48.01-A-2 del Arancel de Aduanas señalan que la pasta química para la fabricación del papel prensa y el papel prensa necesarios para el abastecimiento nacional serán importados libres de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3092/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo tercero, que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio y Turismo.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1980 con cargo al contingente arancelario libre de derechos de pastas químicas para la fabricación de papel prensa, de las partidas arancelarias 47.01-A-3-a-2-b y 47.01-A-3-b-1, será de 31.100 toneladas métricas, a clasificar entre dichas partidas.

Segundo.—La cuantía máxima a importar en el año 1980, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de papel prensa será de 110.000 Tms., de las que 80.000 se importarán con cargo a la partida 48.01-A-1 y las 30.000 restantes con cargo a la partida 48.01-A-2.

Tercero.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Cuarto.—Las expediciones de pastas químicas y de papel prensa, de las partidas arancelarias citadas, que se importen en el año 1980 con licencias expedidas con cargo a los contingentes libres de derechos correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cuantía máxima establecida para los contingentes del año 1980. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.

1321

ORDEN de 7 de enero de 1980 por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior de setas silvestres comestibles en estado fresco.

Ilmos. Sres.: El incremento experimentado en la exportación de setas silvestres aconseja contar con una norma de calidad para su comercio exterior; de este modo, se concreta la intervención que actualmente tienen los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE), en la exportación e importación de estos hongos silvestres comestibles.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para este producto.

NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a los cuerpos fructíferos pertenecientes a todos los géneros y especies de hongos o setas silvestres comestibles, en adelante setas, con excepción del género «Amanita», comercializados en estado fresco, excluyéndose, por tanto, las setas destinadas a transformación industrial.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las setas silvestres comestibles, objeto del comercio exterior, en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y embalaje.

1.2.1. Características mínimas:

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las setas deben presentarse:

- Enteras.
- Sanas. Se excluyen, en todo caso, las setas afectadas de podredumbre o alteraciones tales que las hagan impropias para el consumo.
- De aspecto fresco.
- Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas, visibiles. No permitiéndose el lavado.
- Exentas de daños causados por las heladas.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Exentas de olores y/o sabores extraños.
- El micelio (raíz) deberá ser eliminado por un corte neto.

Las setas deben recogerse cuidadosamente cuando hayan alcanzado su normal desarrollo y presentar una textura propia del género y que les permita soportar un transporte y manipulación que asegure su llegada al lugar del destino en condiciones satisfactorias.

1.2.2. Clasificación:

Las setas se clasificarán en las tres categorías que se definen a continuación:

a) Categoría «Extra».

Las setas clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior. Deben presentar la forma, desarrollo, textura y coloración típicas de la especie. Sólo podrán clasificarse en esta categoría las siguientes:

- Colmenillas-Morchella cónica y Morchella sculeta.
- Boletus-Boletus aestivalis, Boletus edulis y Boletus pinicola.
- Rebozuelo-Cantharellus cibarius.
- Niscalos-Lactarius deliciosus y Lactarius sanguifluus.
- Thricholoma georgia, o seta de San Jorge, y Thricholoma portentosum.

Además se presentarán:

- Perfectamente limpias.
- Exentas de insectos o larvas.
- Sin heridas ni golpes.
- Uniformes en cuanto a tamaño y grado de desarrollo.
- Su envasado y presentación será especialmente cuidadoso.

b) Categoría I.

Las setas clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características propias de la especie. A condición de que no afecten al aspecto general ni a la calidad, ni a la conservación, pueden presentar los siguientes ligeros defectos:

- De forma y coloración.
- Prácticamente exentas de insectos o larvas.
- Pequeñas heridas.
- Aceptablemente limpias de tierra y materias orgánicas.
- El contenido del envase podrá ser menos uniforme en cuanto a color, tamaño y grado de desarrollo.
- Podrán clasificarse en esta categoría los géneros y especies que figuren en la anterior, y, además, las siguientes:
 - Bola de nieve-Agaricus arvensis.
 - Champiñón silvestre-Agaricus campestris.
 - Carrerola-Marasmius oreades.

c) Categoría II.

Esta categoría incluye los demás géneros y especies de setas silvestres comestibles y aquellas que no pueden ser clasificadas en las categorías superiores, pero que correspondan a las características mínimas anteriormente definidas.

Se admiten defectos de forma, desarrollo y coloración, a condición de que las setas conserven sus características.

1.3. Disposiciones relativas al calibrado.

Se establece un calibre mínimo para todas las categorías y un máximo para la categoría «Extra» y «I» en los géneros especificados más adelante.

Dichos calibres deberán determinarse:

A) Bien por el diámetro del pileo o sombrero, cuando éste sea plano en la forma adulta.

B) Bien por la altura del pileo, medida desde la inserción del pedicelo o pie, cuando el pileo tenga forma cónica, esponjosa, arborecente, etc.